

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2014

RESOLUCIÓN N° 15/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 794/2008 “BANK BOSTON N.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la Ciudad de Buenos Aires interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 50/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que el Fisco apelante, en su recurso plantea básicamente: 1. sólo se admite excluir de la sumatoria lo taxativamente citado en la normativa de aplicación vigente emitida por la autoridad monetaria, y 2. la fiscalización excluye subcuentas en la conformación de la sumatoria siendo a su entender erróneo asimilar la exclusión a un parámetro de distribución (lo que se excluye no se distribuye).

Que en cuanto al agravio vinculado a las cuentas relacionadas con resultados que obtienen las Entidades Financieras que tienen origen en las disposiciones del BCRA cuyo objeto es regular la capacidad prestable, la representación del fisco entiende que no corresponde excluir de la sumatoria las subcuentas mencionadas en la presentación del contribuyente, porque no se refieren a *“los resultados que (...) tengan origen en las disposiciones del Banco Central de la República Argentina, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable...”*.

Que en tal sentido, relata que como ha explicado el Bank Boston, a diferencia del tipo de normativa en base a la cual se dictaron las Resoluciones Generales (CA) N° 11, N° 26 y N° 29, la normativa del BCRA no dispone la constitución obligatoria de un depósito o activo indisponible emitido por el BCRA, sino que la entidad financiera puede contar con otros activos (incluso privados) para hacer frente a la exigencia. Esto denota una diferencia de base que torna inaplicable la R.G. N° 29.

Que en cuanto al segundo aspecto, dice que el fisco provincial al entender como *“Errónea distribución de ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas...”*, subraya que *“procedió a reasignar los resultados de las cuentas observadas, entre las jurisdicciones correspondientes, según mando del art. 8° del C.M.”*, sin aclarar de que instancia se trata. Luego agrega que *“Para ello, procedió a excluirlas de la sumatoria, con la finalidad de determinar un parámetro de atribución”*, expresión que resulta errónea porque la exclusión en la conformación de la sumatoria no es un parámetro de distribución.

Que entiende que no es asimilable la metodología de conformación de la sumatoria de ARBA a la utilizada en los casos planteados contra la Provincia de Santa Fe por el mismo Banco.

Que al excluir tales conceptos en la sumatoria, argumentando que redistribuye implícitamente, traerá aparejada gruesas diferencias en los totales de la sumatoria respecto de las ya establecidas para este contribuyente por otros fiscos y en particular, tomando el resultado de la determinación de Santa Fe.

Que por lo antes expuesto, en su intervención en el debate solicita que se adopte idéntico criterio, en orden a su incorporación en la sumatoria y se recurra al mismo parámetro de distribución para la asignación de los ingresos, que el utilizado en el caso del Bank Boston c/Provincia de Santa Fe (Expte. N° 758/2008 y su agregado sin acumular Expte. N° 757/2008), para las mismas cuentas objeto de la determinativa y por tratase de los mismos períodos de ajuste.

Que por su parte, la Representación de la Provincia de Buenos Aires en el transcurso del tratamiento del caso en la Comisión Plenaria hace saber que acoge favorablemente el planteo de la representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a sujetarse al mismo tratamiento que se resolviera en el Expte. N° 758/2008 BankBoston c/Provincia de Santa Fe, cuando se trate de las mismas cuentas y de idénticos períodos de ajuste (Res. CA N° 6/2010 ratificada por la Res. CP N° 5/2011)

Que en cuanto al resto de las cuentas objeto del ajuste, la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires sostiene que la Resolución (CA) N° 50/12 debe ser ratificada por el Plenario de Representantes debido a que su actuación ha consistido por un lado, en respetar el art. 27 de la R.G. N° 2/2010, al no incluir en la sumatoria los resultados que tengan origen en las disposiciones del BCRA, cuyo objetivo sea el de regular la capacidad prestable y, por el otro, haber realizado un ajuste por la incorrecta asignación de ingresos y egresos en el cálculo de la sumatoria entre aquellas jurisdicciones donde la entidad posee casa o filial (impugnación del tratamiento que el contribuyente asignó a determinados resultados los cuales eran asignados de manera exclusiva a una única jurisdicción en este caso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en clara contravención a lo normado en el artículo 8° del Convenio Multilateral).

Que sobre estos aspectos, esta Comisión no encuentra razones para modificar lo decidido por la Comisión Arbitral en la Resolución apelada.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA  
(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Resuelve:

ARTICULO 1°: - Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 794/2008 “BANK Boston N.A. c/Provincia de Buenos Aires” contra la Resolución N° 50/2012 por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º: - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**JAVIER FORNERO**  
**PRESIDENTE**